



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos 6.360 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 pesetas :—: De años anteriores: 200 pesetas	INSERCCIONES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Año 1992	Número 249
	Jueves 31 de diciembre	

DIPUTACION PROVINCIAL

La Excma. Diputación Provincial, en sesión de 29 de diciembre de 1992, ha aprobado provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal del Recargo Provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Dicho expediente se encuentra expuesto al público en la Intervención de esta Entidad, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen oportunas con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: 30 días hábiles.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organo ante el que se reclama: Pleno de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos.

Burgos, 30 de diciembre de 1992. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

Aprobado por esta Corporación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 1992, el Presupuesto General para 1993, por un importe nivelado de gastos e ingresos de diez mil trescientos setenta millones de pesetas (10.370.000.000), queda expuesto al público el expediente en la Intervención General de esta Diputación Provincial, por término de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Las características de los préstamos, a concertar con las Entidades Financieras que se determinen, incluidos en el capítulo 9.º de ingresos de este Presupuesto, serán las vigentes en el momento de su contratación.

Burgos, 30 de diciembre de 1992. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

Intervención

Aprobada por esta Corporación Provincial, en sesión extraordinaria de 29 del mes actual, propuesta número 6 de

Modificación de Créditos dentro del Presupuesto de 1992, por un importe de doscientos noventa y cinco millones seiscientos noventa y ocho mil doscientas treinta pesetas (295.698.230), queda expuesto al público el expediente en la Intervención de Fondos de esta Diputación Provincial, por término de 15 días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El expediente podrá ser examinado por quienes lo deseen, así como presentar contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes, todo ello en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Burgos, 30 de diciembre de 1992. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

Vías y Obras y Contratación

La Comisión de Gobierno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1992, acordó aprobar inicialmente el «Proyecto Reformado de Ensanche y Mejora de la carretera provincial BU-P-1102, de Aranda de Duero-Sotillo de la Ribera», con un presupuesto de 237.985.060 pesetas.

Dicho proyecto se somete a información pública, por término de 15 días, a contar desde el siguiente al de la presente publicación, a fin de que puedan formularse reclamaciones, entendiéndose definitivamente aprobado, si en el referido período, no se produjere alegación o reclamación alguna.

Burgos, a 3 de diciembre de 1992. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

9107.-3.000

Sección de Contratación

Devolución de fianza

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica y habiéndose emitido informe técnico favorable, se instruye expediente de devolución de la fianza definitiva a favor del siguiente contratista:

Conservación de Viales (calle Pírita, 221, Polígono San Cristóbal, 47012 — Valladolid).

Obra: F. B. en C. V. BU-V-6013, de Villaute a La Piedra (p. k. 0,000-8,500).

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mencionado contratista por razón del contrato citado, pueden presentar sus reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53.

Burgos, 18 de noviembre de 1992. - El Presidente, Vicente Orden Vigara. - El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

9106.-3.000

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

La Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo bajo el número 554/1990, se sigue procedimiento ejecutivo otros títulos, a instancia de Renault Financiaciones, S. A., representado por el Procurador doña Lucía Ruiz Antolín, contra Centros Ballester, Sociedad Anónima (representante Le y Francisco Ballester Pe/Alva, en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado, sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días y precio de su avalúo, el siguiente bien mueble embargado en el procedimiento:

Vehículo Renault, modelo 25 GTX, matrícula BU-0600-J, valorado en novecientos mil pesetas.

La subasta se celebrará el próximo día 23 de enero de 1993, a las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de la Isla, s/n., bajo las siguientes condiciones:

1. - El tipo del remate será de novecientos mil pesetas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2. - Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el veinte por ciento del tipo del remate en la mesa del Juzgado o establecimiento que se destine al efecto.

4. - Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el veinte por ciento del tipo del remate.

5. - Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda, el próximo 20 de febrero de 1993 y hora de las doce, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate que será el setenta y cinco por ciento del de la primera; y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 24 de marzo de 1993, también a las doce, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Dado en Burgos, a 30 de noviembre de 1992. - El Juez (ilegible). - El Secretario (ilegible).

9109.-7.020

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en juicio de faltas número 24/92, por amenazas que denunció Giordano Camacho Rojo, por medio de la presente se cita a los denunciados Rafael Hidalgo Jiménez y Rafaela Cádiz Porras, hoy en ignorado paradero, para que el día 19 de enero y hora de las 9,50 de la mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avda. Generalísimo, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo concurrir con las pruebas de que intenten valerse, bajo aper-

cibimiento de que en caso de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, pudiendo hacerlo asistido de Letrado.

Dado en Burgos, a 4 de diciembre de 1992. - La Secretaria (ilegible).

9226.-3.000

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en juicio de faltas número 62/92, por lesiones en accidente de tráfico ocurrido el día 25 de agosto de 1990 en el término municipal de Villazopeque (Burgos), colisionando los vehículos M-1157-KV, M-15340-R, BI-0161-BB, PO-7788-AC, GS-AM-182 y 8025-SN-02, con resultado de tres heridos graves y dos leves; por medio de la presente se cita al perjudicado Zuechner Blechwarenfabriken, cuyo último domicilio social conocido es calle Kleinereihf, 18, Seesen-Harz (Alemania), hoy en ignorado paradero, para que el día 19 de enero de 1993 y hora de las 12 de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avda. Generalísimo, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo concurrir con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, pudiendo hacerlo asistido de Letrado.

Dado en Burgos, a 9 de diciembre de 1992. - La Secretaria (ilegible).

9227.-3.240

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en juicio de faltas número 118/92, por insultos y daños en el bar de la estación de Renfe, por medio de la presente se cita al denunciado Félix Ismael Trigueros Corral, hoy en ignorado paradero, para que el día 19 de enero y hora de las 9,40 de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avda. Generalísimo, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo concurrir con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, pudiendo hacerlo asistido de Letrado.

Dado en Burgos, a 9 de diciembre de 1992. - La Secretaria (ilegible).

9228.-3.000

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Doña María Jesús Martín Álvarez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Briviesca y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 103/86, se siguen autos de juicio de faltas, contra Transportes Simón, S. A., en cuyos autos y por resolución de esta fecha, se ha acordado la venta en pública subasta, por primera, segunda, y tercera vez consecutivas, los bienes que se reseñarán, habiéndose señalado para la celebración del remate los días 26 de febrero, el día 26 de marzo, y el día 26 de abril, todas ellas a las 12 horas, cuyas subastas se celebrarán en la Sala Audiencia de este Juzgado con las siguientes prevenciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; la segunda subasta se celebrará con la rebaja del 25% respecto de la primera; y la tercera sin sujeción a tipo.

2.ª Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar el 20%, como mínimo, de las cantidades tipo de la subasta, con anterioridad a la celebración de las mismas, en la cuenta de este Juzgado, número 1065 y en la Oficina del Banco

Bilbao Vizcaya de esta ciudad, haciéndose constar necesariamente en el ingreso el número y año del procedimiento de la subasta en la que se desea participar, no aceptándose entrega de dinero metálico o cheques en el Juzgado.

3.^a Sólo podrá tomar parte en la subasta, en calidad de ceder a tercero, la parte actora, o parte perjudicada.

4.^a En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando el importe de la consignación del 20% de igual forma que la prevenida en la condición segunda de este edicto, presentando resguardo y el pliego cerrado en la Secretaría del Juzgado.

5.^a Caso de que por fuerza mayor, o causas ajenas al Juzgado, no pudiera celebrarse cualquiera de las subastas en los días y horas señalados, se entenderá que se celebrará al día siguiente hábil, exceptuando los sábados, y a la misma hora.

6.^a Los bienes se hallan, en calidad de depósito, en la parte denunciada Transportes Simón, S. A., donde podrán ser examinados por las personas interesadas en tomar parte en la subasta.

Bienes objeto de la subasta:

Vehículo marca Pegaso, modelo 1234-L, matrícula GE-4672-X, valorado en dos millones quinientas mil (2.500.000) pesetas.

Vehículo marca Pegaso, modelo 2333-K, matrícula GE-4687-AD, valorado en cinco millones setecientas mil (5.700.000) pesetas.

Vehículo marca Pegaso, modelo 1231-T, matrícula GE-5271-U, valorado en ochocientas mil (800.000) pesetas.

Plataforma o semirremolque, marca Lecifena, matrícula GE-01708-R, valorado en un millón doscientas mil (1.200.000) pesetas.

Vehículo marca Man, modelo 2624-DDF-TM, valorado en un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas.

En Briviesca, a 26 de noviembre de 1992. — E./ María Jesús Martín Álvarez. — La Secretaria (ilegible).

9082.-7.920

Doña María Jesús Martín Álvarez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Briviesca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y con el número 285/92, se tramita expediente de Declaración de Herederos, a instancia de doña María Bárcena Peña, vecina de Briviesca, en cuyo expediente se ha acordado anunciar la muerte sin testar de su hermano don José Bárcena Peña, que falleció el día 10-9-1992, en Quintanaopio (Burgos), habiendo reclamado la herencia a través del referido expediente y ante este Juzgado, los parientes siguientes:

Su hermana doña María Bárcena Peña.

Igualmente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Lo que se publica a los fines y efectos acordados.

Dado en Briviesca, a 1 de diciembre de 1992. — El Juez, María Jesús Martín Álvarez. — El Secretario (ilegible).

9083.-3.000

Admitidos:

Por su número de actuación, según sorteo celebrado el día 12 de marzo de 1991:

1. Rojo González, José Ramón.
2. Sáez Sagredo, José Manuel.
3. Serrano Vicario, Agustín.
4. Arnáiz Alonso de Lecifana, Francisco J.
5. Castilla Sáiz, Miguel Angel.
6. Marcos Sáiz, Oscar Luis.
7. Ozarín García, Teodoro.
8. Pedrosa García, Ana Isabel.
9. Puente Hernández, Lorenzo.

Excluidos:

Ninguno.

Composición del Tribunal:

Presidente: D.^a Cándida Sáez González.

Vocales: D. Angel Ordóñez Guijarro, como titular, en representación de la Junta de Castilla y León, y D. Felipe Berganza Picón, como suplente; D. José Carracedo del Rey, Ingeniero de Caminos Municipal; D. Luis Joaquín Rivas Arroyo, como titular y D. Félix Moral Pérez, como suplente, ambos Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

Secretario: D. Cristóbal Serrano Gómez, Jefe de la Sección de Personal.

Fecha y hora de celebración del primer ejercicio:

El día 22 de enero de 1993 (viernes), a las nueve horas de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, sita en Plaza José Antonio, 1, debiendo acudir provistos del D. N. I.

Burgos, 4 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

9131.-3.240

Negociado de Contratación

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, de fecha 3 de diciembre de 1992, se aprobó la denominada tabla de Contribuciones Especiales, en la que se incluyen las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras de urbanización de Barriada Máximo Nebreda, así como el importe que a cada una de ellas le corresponde satisfacer por la imposición de este tributo.

En aplicación del art. 224 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público dicho expediente a fin de que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, de conformidad con la mayoría fijada en el artículo 225 de dicho Texto y en el art. 37 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El expediente de referencia podrá examinarse en el Negociado de Contratación del Ayuntamiento de Burgos, Plaza Mayor, s/n. (2.^a planta).

Burgos, 11 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

9390.-3.000

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Lista de aspirantes admitidos y excluidos en la oposición convocada para cubrir en propiedad una plaza vacante de Ayudante de Obras Públicas, en la plantilla de personal laboral de esta Corporación.

Habiéndose solicitado por Comercial Semat, S. A., adjudicatario del contrato del suministro de vehículos y contenedores para el Servicio de Recogida de Basuras, la devolución de la fianza definitiva constituida para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse de su gestión, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales se hace público que por un plazo de quince días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el

«Boletín Oficial» de la provincia pueden presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón de contrato garantizado.

Burgos, 4 de noviembre de 1992. - El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

9556.-3.000

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, de fecha 3 de diciembre de 1992, aprobó la denominada Tabla de Contribuciones Especiales, en la que se incluyen las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras de urbanización de La Castellana, así como el importe que a cada una de ellas le corresponde satisfacer por la imposición de este tributo.

En aplicación del art. 244 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público dicho expediente a fin de que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, de conformidad con la mayoría fijada en el artículo 225 de dicho Texto y en el art. 37 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El expediente de referencia podrá examinarse en el Negociado de Contratación del Ayuntamiento de Burgos, Plaza Mayor, s/n. (2.ª planta).

Burgos, 11 de diciembre de 1992. - El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

9391.-3.000

Intervención

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, presta su aprobación al Presupuesto General para el Ejercicio de mil novecientos noventa y tres, en el que se integran, consolidados con el del propio Ayuntamiento, los relativos a los Organismos Autónomos «Patronato del Conservatorio de Música Antonio de Cabezón» y de la «Escuela Universitaria rio estatal de Graduados Sociales de Burgos» y los de las Sociedades Mercantiles «Centro de Cálculo Municipal, Sociedad Anónima» y «Estacionamientos y Garajes Municipales, Sociedad Anónima».

El expediente de referido Presupuesto queda expuesto al público, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las oficinas de la Intervención Municipal, a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título sexto de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Burgos, 15 de diciembre de 1992. - El Alcalde-Presidente, Valentín Niño Aragón.

9440.-3.000

Sección de Servicios

Por don Miguel Peñacoba Andrés, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia de apertura para un establecimiento destinado a venta al por menor de carnicería, en la calle Condesa Mencía, número 131, piso bajo, de esta ciudad. (Expediente número 219/C/92).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se

abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Avenida del Cid 3, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, a 4 de noviembre de 1992. - El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

9442.-3.600

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por don Gregorio Cifuentes Castell, se ha solicitado licencia municipal para realizar obras de acondicionamiento en el local sito en Miranda de Ebro (Burgos), del edificio número 29 de la calle San Juan, con destino a bar de 3.ª categoría.

Cumplimentando lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, en relación con el artículo 37 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, a 30 de noviembre de 1992. - El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

9089.-3.600

Ayuntamiento de Briviesca

Convocatoria para la provisión de una plaza vacante de Operario de Servicios Varios, incluida en la Oferta Pública de Empleo de este Ayuntamiento para 1992, por el sistema de concurso-oposición

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la normativa vigente, en sesiones celebradas los días 21 de julio de 1992 y 11 de diciembre actual, prestó su aprobación a la convocatoria indicada, con arreglo a las siguientes

B A S E S

Primera. - *Objeto de la convocatoria.*

Es objeto de la presente convocatoria, la provisión en propiedad de una plaza de Operario de Servicios Varios, encuadrada en la Escala de Administración Especial y Subescala de Servicios Especiales de la Plantilla de Funcionarios de carrera de esta Corporación, por el sistema de selección de concurso-oposición.

Segunda. - *Puesto de trabajo a proveer.*

Se declara expresamente que el Tribunal de selección que se designe para juzgar las pruebas, no podrá aprobar ni declarar que han superado las mismas un número superior de aspirantes al de las plazas convocadas.

Tercero. - *Requisitos que deben cumplir los aspirantes.*

Son condiciones indispensables para poder tomar parte en este concurso-oposición las siguientes:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder de aquélla en que falten, al menos, diez años para la jubilación forzosa de edad.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones o tareas.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) Estar en posesión del Certificado de Escolaridad a nivel de Estudios Primarios.

Cuarto. - *Forma y plazo de presentación de instancias.*

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso-oposición en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la base tercera de la convocatoria, se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, presentándose en el Registro General de éste, o en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según el modelo normalizado establecido por este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las bases se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el de la Comunidad Autónoma.

A la instancia se acompañará justificante de haber abonado en la Tesorería Municipal, el importe de 2.000 pesetas por derechos de examen, o bien resguardo de giro postal o telegráfico de su abono.

Quinta. - *Admisión de aspirantes.*

Expirado el plazo de presentación de instancias, el señor Alcalde-Presidente de la Corporación, en el plazo máximo de un mes, declarará aprobada la lista de admitidos o excluidos.

En dicha resolución, que se publicará únicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se indicará el plazo de diez días que en los términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habrá de concederse a los aspirantes excluidos.

En la misma resolución se incluirá la composición del Tribunal, así como el lugar, fecha y hora del comienzo de los ejercicios y el orden de actuación de los aspirantes.

La publicación de dicha resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

Sexta. - *Tribunal calificador.*

El Tribunal calificador de las pruebas que configuran la presente convocatoria, se designará a tenor y de conformidad con lo señalado en las disposiciones vigentes, actuando como Presidente y Secretario del mismo, los respectivos titulares de la Corporación o personas en quien deleguen. Su composición será hecha pública en los términos que se recogen en la base 5.^a de esta convocatoria.

En su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, en base al cual, al menos, la mitad más uno de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso y la totalidad de los mismos, de igual o superior nivel académico.

El Tribunal quedará formado por un número impar de miembros no inferior a cinco, y quedará integrado por los suplentes respectivos que simultáneamente con los titulares habrán de designarse.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir notificándolo a la Autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de, al menos, tres de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente, siendo siempre necesaria la presencia del Presidente y Secretario, y las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, resolviendo en caso de empate el voto del que actúe como Presidente.

La actuación del Tribunal habrá de ajustarse estrictamente a las bases de la convocatoria, no obstante lo cual, el Tribunal resolverá las dudas que surjan de la aplicación de sus normas, así como lo que proceda en los supuestos no previstos en las mismas.

Por la concurrencia a las sesiones de selección que comparta la convocatoria, los respectivos miembros del Tribunal tendrán derecho a la percepción de «asistencias», de acuerdo con la categoría señalada.

Séptima. - *Pruebas y sistema de calificación.*

A) *Fase de concurso:*

Se tendrán en cuenta por el Tribunal los méritos y puntuaciones siguientes:

a) Por cada mes de servicio prestado a la Administración Local, de cualquier clase, 0,15 puntos.

b) Por poseer carnet de conducir clase B, 0,50 puntos.

La puntuación máxima que podrá obtenerse en esta fase será de 5 puntos.

Con la documentación aportada por los solicitantes, justificativa de los méritos determinados, se formará el cuadro de puntuación que revisará y conformará el Tribunal, antes del comienzo de la fase siguiente.

B) *Fase de oposición:*

Se realizará un solo ejercicio constitutivo de 3 pruebas, obligatorias para todos los aspirantes, a saber:

1.^a - Escritura manuscrita al dictado y operaciones elementales de aritmética, que fije el Tribunal.

2.^a - Responder oralmente a las preguntas que haga el Tribunal, de entre los siguientes temas:

Tema 1. - La Constitución Española. Derechos y deberes de los españoles.

Tema 2. - El municipio y el Ayuntamiento. El término municipal. La población y el empadronamiento.

Tema 3. - Los órganos de Gobierno municipales. El Alcalde. La Comisión de Gobierno. El Ayuntamiento Pleno. Las Comisiones Informativas. Los Concejales.

Tema 4. - La competencia municipal de Obras y Servicios.

Tema 5. - Los deberes generales de los funcionarios de Administración Local. Su régimen disciplinario. Derechos.

Tema 6. - Distintos tipos de trabajo en que puede intervenir un Operario de Servicios Municipales. Materiales y herramienta a emplear en cada Servicio.

Tema 7. - Descripción pormenorizada de los Servicios de Agua, Alcantarillado y de Recogida de basuras a domicilio.

Tema 8. - Las zonas verdes. Los parques y jardines. Plantación de árboles y arbustos. La poda de los árboles. El césped.

Tema 9. - La limpieza viaria: Su importancia y necesidad. Formas de prestación del servicio. Descripción detallada de los elementos materiales que intervienen en el mismo.

Tema 10. - Maquinaria, herramientas y materiales de uso más común en la construcción: definición, reconocimiento, calidades y uso.

3.^a - De carácter práctico, que versará sobre varios trabajos exigidos al puesto en los diferentes servicios: barredora de calles, recogida de basuras domiciliaria, desuello de reses en matadero, etc.

La calificación será conjunta, aunque para su determinación el Tribunal se ajustará al siguiente baremo de calificación:

Prueba 1.^a: De cero a dos puntos.

Prueba 2.^a: De cero a tres puntos.

Prueba 3.^a: De cero a cinco puntos.

Deduciéndose la puntuación final del ejercicio por la suma de puntos obtenidos en las tres pruebas; resultando eliminados, sin opción alguna a la plaza, aquellos de los aspirantes que no obtengan la calificación mínima de cinco puntos.

Octava. - *Orden de actuación de los aspirantes.*

Como consecuencia del acuerdo previo, el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas a que se contrae la Oferta de Empleo Público de este Ayuntamiento para 1992, y en particular para la realización de aquellos ejercicios que no puedan celebrarse conjuntamente, se iniciará por orden alfabético, a partir del aspirante cuyo primer apellido comience por la letra «A».

Novena. - *Puntuación y propuesta de selección.*

Concluidas las pruebas, el Tribunal publicará en el tablón de edictos de la Entidad la relación de aspirantes aprobados por orden de puntuación, precisándose que el número de éstos no podrá rebasar el número de plazas vacantes convocadas.

En cualquier caso, la superación de las pruebas del ejercicio en la fase de oposición, no concederá derecho alguno a los aspirantes, ya que la propuesta para el nombramiento de la plaza se efectuará por el orden de la mayor puntuación, obtenida en la fase de oposición más la de concurso cuando la hubiere.

Seguidamente el Tribunal elevará dicha relación junto con el Acta de la última sesión, que deberá hacer concreta referencia al aspirante seleccionado, al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, quien procederá a otorgar el correspondiente nombramiento en uso de la facultad que le otorga el artículo 24.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El aspirante nombrado deberá tomar posesión de su cargo en el plazo máximo señalado por la normativa vigente, contado siempre a partir del día siguiente al en que le sea notificado el nombramiento. Si no tomara posesión en el aludido plazo, sin causa justificada, se la anularán todas las actuaciones y se considerará vacante la plaza a todos los efectos.

El nombramiento de personal se hará público en el «Boletín Oficial del Estado».

Décima. - *Normas supletorias.*

En lo no previsto en las normas de la presente convocatoria, serán de aplicación el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, al que se ajusta el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, los Reglamentos Generales de la Administración del Estado en la materia y cuantas normas de carácter autonómico resulten de aplicación al caso.

Undécima. - *Disposición final.*

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ellas y de la actuación de los Tribunales calificadores, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Briviesca, 14 de diciembre de 1992. - El Alcalde, José María Martínez González.

9524.-17.100

Ayuntamiento de Cebrecos

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado inicialmente por esta Corporación, se eleva a definitiva la citada aprobación provisional y se publica

resumido por capítulos, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 579.223 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 290.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.532.929 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 1.397.000 pesetas.

Total ingresos, 3.799.152 pesetas.

GASTOS

1. Gastos de personal, 627.152 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 1.522.000 pts.
3. Gastos financieros, 150.000 pesetas.
6. Inversiones reales, 1.200.000 pesetas.
9. Pasivos financieros, 300.000 pesetas.

Total gastos, 3.799.152 pesetas.

Asimismo, y a los efectos previstos en el artículo 127 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, se hace pública la relación de puestos de trabajo de esta Entidad.

Funcionarios. - Número, 1; Grupo B; Escala, Habilitación Nacional; Subescala, Secretaría-Intervención; Situación, ocupada en acumulación.

Cebrecos, 14 de noviembre de 1992. - El Alcalde (ilegible).
9001.-3.000

Ayuntamiento de Revilla del Campo

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y habida cuenta de que el Presupuesto General de esta Entidad para 1991, que fue objeto de aprobación inicial por el Pleno Municipal, ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar el siguiente resumen:

INGRESOS

1. Impuestos directos, 1.178.607 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 250.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 434.167 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.454.862 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 1.752.814 pesetas.
7. Transferencias de capital, 2.105.000 pesetas.

Total ingresos, 7.175.450 pesetas.

GASTOS

1. Gastos de personal, 1.018.023 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 2.932.427 pts.
6. Inversiones reales, 2.725.000 pesetas.
7. Transferencias de capital, 500.000 pesetas.

Total gastos, 7.175.450 pesetas.

Plantilla y relación de puestos de trabajo de la Entidad:

A) Plazas de Funcionario. - Secretario interino. Grupo B. Nivel 16.

Revilla del Campo, a 1 de diciembre de 1992. - El Alcalde (ilegible).

9062.-3.000

Junta Administrativa de Piedrahita de Juarros

Aprobado por esta Junta Administrativa, en sesión celebrada el día 30 de noviembre, la Memoria valorada para obras de pavimentación de calles, redactada por el Arquitecto Técnico don Angel Luis del Campo Miguel, con un presupuesto de 1.451.044 pesetas.

Queda expuesta al público en la Secretaría de la Junta, por término de 15 días, al objeto de oír reclamaciones.

Piedrahita de Juarros, 4 de diciembre de 1992. - El Presidente (ilegible).

9492.-3.000

Ayuntamiento de Valle de las Navas

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 10 de diciembre de 1992, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua a domicilio, se abre un período de información pública para que pueda ser examinado el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Lugar de exposición al público: Secretaría del Ayuntamiento de Valle de las Navas en Rioseras.

Plazo de exposición y presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Órgano al que deben dirigirse las reclamaciones: Ayuntamiento Pleno.

Rioseras, a 16 de diciembre de 1992. - El Alcalde, Miguel Bernal González.

9563.-3.000

Ayuntamiento de Villafuella

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este municipio para el ejercicio de 1992, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 2.857.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 210.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 3.245.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 7.101.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 1.492.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 2.625.000 pesetas.

Total ingresos: 17.530.000 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 4.161.323 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 7.879.677 ptas.
4. Transferencias corrientes, 9.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 5.480.000 pesetas.

Total gastos: 17.530.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo y 70, número 2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, 150 número 3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre y 20 número 3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recursos contencioso-administrativo por los legitimados del artículo 151, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, según autoriza su artículo 152, número 1, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Villafuella, a 16 de diciembre de 1992. - El Alcalde, Félix Pascual.

9505.-3.000

Ayuntamiento de Nava de Roa

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1993, queda expuesto

al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales cualquier vecino o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante el Pleno de la Corporación las reclamaciones que estime pertinentes con arreglo a lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Nava de Roa, a 17 de diciembre de 1992. - El Alcalde (ilegible).

9560.-3.000

Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejón

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 10 de diciembre de 1992 se aprobó provisionalmente la fijación de los siguientes tipos de gravamen sobre bienes inmuebles:

De naturaleza rústica: El 0,40 por 100.

De naturaleza urbana: El 0,50 por 100.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán presentar reclamaciones que estimen pertinentes. Caso de no presentarse reclamaciones al anterior acuerdo provisional, se entenderá definitivamente adoptado, con aplicación y entrada en vigor desde el 1 de enero de 1993.

Mambrilla de Castrejón, a 17 de diciembre de 1992. - El Alcalde (ilegible).

9565.-3.000

Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas

Tramitándose en esta Corporación la enajenación de fincas 216 y 220 del catastro de rústica y solar en calle Hijirios con vuelta a calle Santa Ana, se abre un período de información pública, con objeto de que pueda ser examinado el expediente y presentar las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de la información pública: Quince días hábiles, a contar del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina para el examen del expediente y presentación de reclamaciones: Secretaría de la Corporación.

c) Órgano ante el que se reclama: Corporación en Pleno.

En Fresnillo de las Dueñas, a 10 de diciembre de 1992. - El Presidente (ilegible).

9536.-3.000

Ayuntamiento de Cogollos

Recibido en este Ayuntamiento el avance de Normas Subsidiarias municipales, a tenor de lo establecido en la vigente legislación, se expone al público por plazo de un mes para su examen y presentación, por escrito, de posibles sugerencias al mismo.

Cogollos, a 11 de diciembre de 1992. - El Alcalde, Oscar Ausín.

9535.-3.000

Ayuntamiento de Belorado

Por el presente se anuncia al público que el Ayuntamiento, en sesión del Pleno celebrada el día 10 de diciembre de 1992, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

1.º Aprobar el expediente de modificación de crédito número 1/1992, conforme a los artículos 158.2 de la Ley 39/88, de 28

de diciembre y 103 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

Cap. 1.º - Gastos de personal: Presupuesto, 5.498.192 pesetas; Baja, 572.886 pesetas; Aumento, 1.340.382 pesetas; Definitiva, 6.265.688 pesetas.

Cap. 2.º - Gastos bienes y servicios: Presupuesto, 7.282.088 pesetas; Aumento, 2.289.308 pesetas; Definitiva, 9.571.396 pesetas.

Cap. 6.º - Inversiones reales: Presupuesto, 18.164.226 pesetas; Aumento, 5.893.155 pesetas; Definitiva, 24.057.381 pesetas.

Total: Presupuesto, 30.944.506 pesetas; Baja, 572.886 pesetas; Aumento, 9.522.846 pesetas; Definitiva, 39.894.465 pesetas.

2.º La modificación de crédito se financia con el superávit disponible del último ejercicio de mayores ingresos recaudados sobre los previstos y transferencias.

3.º Exponer el presente acuerdo al público y publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones al Pleno. Se considerarán aprobados si durante el citado plazo no se hubieran presentado reclamaciones.

Pradoluengo, a 14 de diciembre de 1992. - El Alcalde, José Luis de Miguel.

9531.-3.000

Ayuntamiento de Sotresgudo

Habiéndose elevado a definitivo el acuerdo de modificación del Presupuesto de gastos 1/1992, al no haberse producido reclamación alguna contra acuerdo del Pleno de 22 de octubre, se hace público para general conocimiento el estado de dichas modificaciones:

Partida: Cap. 4; Art. 6; Conc. 3; Consignación que tenían, 1.000.000 de pesetas; Bajas por transferencias, 1.000.000 de pesetas.

Partida: Cap. 6; Art. 1; Subconcepto 02; Consignación que tenían, 6.000.000 de pesetas; Bajas por transferencia, 2.000.000 de pesetas; Quedan, 4.000.000 de pesetas.

Total bajas por transferencia: 3.000.000 de pesetas.

Partida: Cap. 2; Art. 1; Conc., 2; Consignación que tenían, 500.000 pesetas; Aumentos por transferencia, 200.000 pesetas; Total, 700.000 pesetas.

Partida: Cap. 2; Art. 2; Conc., 0; Subconcepto, 00; Consignación que tenían, 280.000 pesetas; Aumentos por transferencia, 50.000 pesetas; Total, 330.000 pesetas.

Subconcepto, 01; Consignación que tenían, 120.000 pesetas; Aumentos por transferencia, 50.000 pesetas; Total, 170.000 pesetas.

Partida: Cap. 2; Art. 2; Conc. 4; Consignación que tenían, 70.000 pesetas; Aumentos por transferencia, 300.000 pesetas; Total, 370.000 pesetas.

Partida: Cap. 2; Art. 2; Conc. 6; Subconcepto 03; Consignación que tenían, 50.000 pesetas; Aumentos por transferencia, 150.000 pesetas; Total, 200.000 pesetas.

Subconcepto 07; Consignación que tenían, 900.000 pesetas; Aumentos por transferencias, 75.000 pesetas; Total, 975.000 pesetas.

Partida: Cap. 6; Art. 1; Conc. 1; Subconcepto 03; Aumentos por transferencias, 2.175.000 pesetas; Total, 2.175.000 pesetas.

Total: Aumentos por transferencias, 3.000.000 de pesetas.

Sotresgudo, 17 de diciembre de 1992. - El Alcalde, Aurelio Santamaría González.

9566.-3.000

Ayuntamiento de Merindad de Montija

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 30 de noviembre de 1992 ha sido aprobado, definitivamente, el expe-

diente de modificación de créditos número uno dentro del actual Presupuesto General para 1992, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

AUMENTOS

Aplicación presupuestaria partida, 13100000; Aumento, 481.269 pesetas; Consignación actual (incluido aumentos), 3.981.269 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 15100000; Aumento, 400.000 pesetas; Consignación actual (incluido aumentos), 650.000 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 21000000; Aumento, 1.000.000 de pesetas; Consignación actual (incluido aumentos), 1.400.000 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 22111000; Aumento, 600.000 pesetas; Consignación actual (incluido aumentos), 2.600.000 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 61103000; Aumento, 8.335.000 pesetas; Consignación actual (incluido aumentos), 11.785.000 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 62001000; Aumento, 373.640 pesetas; Consignación actual (incluido aumentos), 773.640 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 62002000; Aumento, 4.127.000 pesetas; Consignación actual (incluido aumentos), 10.527.000 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 62003000; Aumento, 7.036.646 pesetas; Consignación actual (incluido aumentos), 7.036.646 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 62060100; Aumento, 364.530 pesetas; Consignación actual (incluido aumentos), 763.260 pesetas.

DEDUCCIONES

Aplicación presupuestaria partida, 16004100; Deducción, 400.000 pesetas; Consignación que queda, 100.000 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 31000000; Deducción, 600.000 pesetas; Consignación que queda, 560.000 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 21500000; Deducción, 100.000 pesetas; Consignación que queda, 150.000 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 22000000; Deducción, 200.000 pesetas; Consignación que queda, 250.000 pesetas.

Aplicación presupuestaria partida, 91100000; Deducción, 700.000 pesetas; Consignación que queda, 700.000 pesetas.

RECURSOS A UTILIZAR

Del remanente líquido de Tesorería, 16.776.677 pesetas.

Transferencias de otras partidas, 2.000.000 de pesetas.

Mayores ingresos, 3.941.408 pesetas.

Después de estos reajustes, el estado por capítulos del Presupuesto de gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Cap. 1.º - 10.934.217 pesetas.

Cap. 2.º - 14.965.000 pesetas.

Cap. 3.º - 860.000 pesetas.

Cap. 4.º - 4.215.000 pesetas.

Cap. 6.º - 31.285.546 pesetas.

Cap. 9.º - 700.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Villasante de Montija, a 26 de diciembre de 1992. - El Presidente, Florencio Martínez López.

9506.-3.000



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1992

Jueves 31 de diciembre

Adición al número 249

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

INTERVENCION

La Comisión de Gobierno y el Pleno Municipal, en sesiones celebradas, respectivamente, los días 29 y 30 de octubre de 1992, prestaron su aprobación inicial a las modificaciones introducidas en las Ordenanzas Fiscales que se citan:

Precios públicos.

Número 402. — Reguladora de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Número 409. — Reguladora de la prestación del servicio de suministro de agua.

Ordenanza Fiscal General.

Número 100. — Reguladora de los principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección de los tributos.

Tasas.

Número 208. — Reguladora de la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José.

Número 209. — Reguladora de la recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 213. — Reguladora de la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Impuestos

Número 503. — Reguladora del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Los expedientes relativos a los citados acuerdos fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la Provincia número 214, de fecha 10 de noviembre de 1992 y en el Diario de Burgos de fecha 12 de noviembre de 1992. Durante el plazo reglamentario de 30 días hábiles, comprendidos entre el 11 de noviembre y el 16 de diciembre, ambos inclusive, no se presentaron ninguna clase de reclamaciones ni objeciones.

9599.-3.915

NUMERO 402.- Ordenanza reguladora del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- Se establece el precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con los elementos siguientes:

- Rieles
- Postes
- Cables
- Palomillas
- Cajas de amarre
- Cajas de distribución
- Cajas de registro
- Tuberías y conducciones
- Cualesquiera otros de naturaleza análoga

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.- 1. La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, elevándose a definitivo en el momento de otorgamiento de la licencia.

b) -Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Listados de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

V. CUANTIA

Art. 5.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 4 siguiente.

2. No obstante, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos procedentes

de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. Para la determinación de los ingresos brutos se estará a lo que regla mentariamente se determine en tal materia.

3. La cuantía del precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4. Las Tarifas de este precio público son del tenor que a continuación se especifica:

Tarifa Primera	Pesetas
a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre.	5.270
b) Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al semestre.	36.890
c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre.	2.635
d) Cables de trabajo. Por metro lineal o fracción, al semestre.	422
e) Cables de alimentación de energía eléctrica. Por metro lineal o fracción, al semestre.	422
f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por metro lineal o fracción, al semestre.	263
g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a las fachadas. Por metro lineal o fracción de tubería, al semestre.	422
h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre.	263
i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre.	528
j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción, al semestre.	422
k) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre.	1.317
l) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por cada 50 cm. de exceso y cada metro lineal, al semestre.	792

Tarifa Segunda	Pesetas
a) Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre.	5.270
b) Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre.	3.959
c) Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre.	2.635

NOTA.- Las Tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Para corrientes de media tensión, el doble. Para corrientes de alta tensión, el triple.

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6.- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las deudas por estos precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

3. Al término del período previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8-3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma o de los Organos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de

apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquéllos, para lo cual, pre via solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

4. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Presupuestaria y demás normas concordantes con aquéllas.

Art. 7.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular de claración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 8.- 1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en las Tarifas. La falta de presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, entrará en vigor el día 1 de enero de 1993, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 184 y 245, de 27 de septiembre y 28 de diciembre de 1989, respectivamente.

9600.-19.170

NUMERO 409.- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de suministro de agua

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- Se establece el precio público por la prestación de los servicios de suministro de agua y los que pudieran relacionarse con la gestión del ciclo integral del agua.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua, en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento.

f) Por el alquiler de contadores.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. CUANTIA

Art. 5.- El precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 3-a)).

Cuotas fijas:	Pesetas
a) Consumos domésticos individuales.	1.500
b) Consumos industriales y comunitarios.	3.500

2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 3-b)).

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

a) Usos domésticos e industriales	Pesetas
Hasta 13 mm.	95
De 15 mm.	364
De 20 mm.	633
De 25 mm.	887
De 30 mm.	1.267
De 40 mm.	2.533
De 50 mm.	3.800
De 65 mm.	5.067
De 80 mm.	6.333
De 100 mm.	8.867
De 125 mm.	13.933
De 150 mm.	34.200
De 200 mm.	60.800
b) Instalaciones de prevención de incendios	Pesetas
Hasta 65 mm.	1.300
Mayor de 65 mm.	2.600

3. Utilización del servicio de agua potable (artículo 3-c)).

Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:

a) Usos domésticos e industriales.	26, 00 pesetas
b) Usos benéficos y asimilados.	18, 50 pesetas
c) Usos para riegos y recreo fincas particulares :	

- El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100 por 100 el precio del agua para usos domésticos e industriales.

4. Inspecciones (artículo 4-d)).

Por cada inspección realizada. 5.000 pesetas

5. Acometidas (artículo 3-e)).

a) A la red de distribución, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:	Pesetas
De 25 mm.	5.000
De 30 mm.	15.000
De 40 mm.	20.000
De 50 mm.	25.000
De 65 mm.	35.000
De 80 mm.	50.000
De 100 mm.	75.000
De 125 mm.	110.000
De 150 mm.	150.000
De 200 mm.	200.000
De 250 mm.	300.000

b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

	Pesetas
De 40 mm.	25.000
De 50 mm.	40.000
De 80 mm.	60.000
De 100 mm.	120.000
De 150 mm.	200.000
De 200 mm.	300.000
De 250 mm.	450.000

6. Alquiler de contadores (artículo 3-f)).

La tarifa aplicable consistirá en el 1, 25 por 100 mensual calculado sobre el precio medio del contador, incluyéndose los gastos de reparación y conservación.

7. Fianzas y depósitos

Para responder del pago del suministro:	Pesetas
a) Abonados domésticos individuales.	5.000
b) Abonados domésticos colectivos (comunidades). ..	20.000
c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm.	30.000
d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm.	100.000

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6.- Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos, que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 7.- Las acometidas a las redes de distribución de agua serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 8.- A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará el precio público el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 9.- A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará el precio público (que incluirá en todo caso el alquiler del equipo de medida), el día primero del trimestre natural en que se realice dicha incorporación.

Art. 10.- 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitos en el casco urbano, el precio público se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitos en los Polígonos Industriales, el precio público se liquidará mensualmente.

3. Los precios públicos que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Todos los precios públicos que contempla esta Ordenanza tienen carácter irreducible.

Art. 11.- 1. Las deudas por estos precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

2. Al término del período previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8-3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma o de los Organos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquéllas, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulado dos o más recibos.

4. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Presupuestaria y demás normas concordantes con aquéllas.

Art. 12.- El pago de las deudas generadas por este precio público se realizará en la forma siguiente:

- a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.
- b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Art. 13.- 1. La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por este precio público se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de alcantarillado.

Art. 14.- En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las Tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, entrará en vigor el día 1 de enero de 1993, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de octubre de 1991 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 205 y 9, de 28 de octubre de 1.991 y 15 de enero de 1992, respectivamente.

9601.-23.085

NUMERO 100

ORDENANZA FISCAL GENERAL

I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. Finalidad.

1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a) y 106-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se ha regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

Art. 2. Aplicación.

1.- Las normas tributarias obligarán en el Término Municipal de Burgos a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2.- Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Las cuotas tributarias que figuran en cada Ordenanza Fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las Tarifas.

Art. 3. Interpretación.

1.- Para la interpretación de las normas tributarias habrán de tenerse presentes los criterios admitidos en Derecho, conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, sin que se admita la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2.- Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se grave hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

3.- El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 4. Clases.

1.- Conforme se señala en el artículo 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, serán los siguientes:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.
- c) Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subvenciones.
- f) Precios Públicos.
- g) Multas.
- h) Otras prestaciones de Derecho público.

Art. 5. Definiciones y finalidades.

1.- Las Tasas se generan por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal que se re fiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando, en to do caso, concurren las circunstancias siguientes (artículos 20 a 27 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre):

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria.
- b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se trate de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor del Ayuntamiento, con arreglo a la normativa vigente.

2.- Los precios públicos o contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por los siguientes conceptos (artículos 41 a 48 y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre):

- A.- La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.
- B.- La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

- a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.
- b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestados o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del Ayuntamiento, con arreglo a la normativa vigente.

3.- Las Contribuciones especiales son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4.- Los Impuestos municipales son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 60 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre). Son los siguientes:

A.- Con carácter obligatorio

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este Término Municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a que estén afectos y grava el valor de los referidos inmuebles (artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se realicen o no en local determinado y se hallen o no en las Tarifas del Impuesto.

Se incluyen también las actividades empresariales agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras (artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría (artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

B.- Con carácter voluntario

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, o tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

C.- Con carácter transitorio

Hasta el 1 de enero de 1991:

a) El Impuesto sobre la Radicación, que grava la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales o el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza, sitos en el Término Municipal (artículos 316 al 332 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

b) El Impuesto sobre la Publicidad, que grava la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional (artículos 378 al 389 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

c) El Impuesto sobre Gastos Suñuarios, que grava el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos, las cuotas de entrada en Sociedades o Círculos de recreo superiores a 10.000 pesetas, el disfrute de viviendas cuyo valor catastral exceda de diez millones de pesetas y el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca (artículos 372 al 377 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

5.- Los recargos o prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla-León así lo prevean (artículo 38-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

6.- La participación en los tributos del Estado, así como en los de la Comunidad Autónoma, en la forma y cuantías que determina la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sus artículos 39 y 112 a 116.

7. Para la financiación de sus inversiones y de los casos excepcionales previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento podrá acudir al crédito público y privado, a medio y largo plazo, en cualquiera de las formas reguladas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sus artículos 49 a 56.

8.- Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas de Policía, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

III. ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

Art. 6. *El hecho imponible.*

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.- Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7. *Obligación tributaria.*

1.- La obligación tributaria es siempre general en los límites establecidos por cada Ordenanza.

2.- Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Art. 8. *El sujeto pasivo.*

1.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo o precio público resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

2.- Tendrán esta consideración las siguientes personas:

a) El contribuyente, o persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, que nunca perderá esta condición aunque realice la traslación de la mencionada carga a otras personas.

b) El sustituto del contribuyente o sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1º.- En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician o afectan a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2º.- En las Tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 178 de la Ley del Suelo, los constructores y contratistas de obras.

3º.- En las Tasas establecidas por la prestación de servicios de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

c) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4.- En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, con carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la Ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

5.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. El principio general es el de responsabilidad subsidiaria, que impone la previa declaración de fallo del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que haya lugar, pero estableciendo expresamente como responsables solidarios a los fiadores, avalistas y cualquier otra forma de garantía personal. La solidaridad alcanza tanto a la cuota, como a los restantes conceptos que comprenda la deuda tributaria, y en su caso, a las costas del procedimiento de apremio.

Art. 9. *Base de gravamen.*

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición:

a) Cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de cantidad, peso o medida sobre el que se aplique la tarifa a que haya lugar.

c) La valoración y aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en la Ordenanza Fiscal, sobre cuyo resultado incidirá el tipo impositivo.

Art. 10. *Determinación de la base.*

1.- La determinación de las bases tributarias corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación singular de las bases impositivas, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

b) La estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases impositivas o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 19 al 25 de esta Ordenanza.

1º.- Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2º.- Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3º.- Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de su puestos similares o equivalentes.

2.- En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare, que deberá notificarse al interesado con todos los datos a que se refieren los apartados 1º, 2º y 3º, los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y Organismos ante quien habrán de ser interpuestos y lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria, sin perjuicio de la práctica cautelar a que hubiere lugar.

3.- El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4.- La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Art. 11. *La deuda tributaria.*

1.- La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente Ordenanza Fiscal, o globalmente en las Contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y está integrada por la cuota tributaria, los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas (apremio, aplazamiento o prórroga, etc.), el interés de demora (que será el interés legal del dinero), y las sanciones pecuniarias.

Art. 12. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Art. 13. *Extinción de la deuda tributaria.*

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.

Art. 14. *El pago.*

1.- El pago habrá de efectuarse en efectivo, mediante empleo de efectos timbrados o del modo en que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.- Se entiende pagada una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso en las Arcas Municipales, oficinas de recaudación o Entidades debidamente facultadas al efecto, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determina la Ordenanza Fiscal.

3.- Cuando en el hecho imponible concurren dos o más titulares, todos ellos habrán de quedar solidariamente obligados ante la Hacienda Municipal en su respectivo grado.

4.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 8-2-c) de esta Ordenanza, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas:

a) Los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley, o por las Ordenanzas Fiscales respectivas, a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

7.- Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que hubiere lugar. La derivación de esta responsabilidad a los subsidiarios requiere, asimismo previamente, un acto administrativo, que será notificado en forma reglamentaria, el cual confiere desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Art. 15. *La prescripción.*

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1.- En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2.- En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3.- No obstante, para el caso previsto en la letra a), el plazo de prescripción para situaciones anteriores a 26 de abril de 1985 (fecha en que se promulga la Ley 10/85, en vigor desde el día 27 del mismo mes y año), se computa desde la fecha del devengo. Para los casos de las letras b) y c) y número 2, no se establece variación alguna.

Art. 16. *Interrupción de los plazos de prescripción.*

1.- Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

2.- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3.- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Art. 17. *Otras formas de extinción.*

1.- Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento que deban ingresarse en las Arcas Municipales.

2.- Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Ayuntamiento al sujeto pasivo.

3.- Se señala como requisito indispensable para que proceda la compensación, que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo en el caso de que éstas últimas deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante, podrá instar se la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada, si se renuncia por los interesados a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

4.- Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Las deudas tributarias que hubieren sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d) Los créditos que hubieren sido endosados.

5.- El Ayuntamiento podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en los números 1 y 2 de este artículo.

6.- Compete al Ayuntamiento acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a su favor que, encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las Arcas Municipales.

7.- Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Art. 18. *Insolvencia.*

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

IV. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 19. *Clases.*

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes y en la Ordenanza Fiscal de cada tributo. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

3.- Las infracciones podrán ser:

a) Simples

b) Graves

Art. 20. *Infracciones simples.*

1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, la Ordenanza Fiscal de cada tributo podrá especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 21. *Infracciones graves.*

1.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria y de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

2.- Las remisiones que pudieran contenerse en las Ordenanzas Fiscales, o cualquier otra norma, a las infracciones de omisión o defraudación, deberán entenderse hechas a partir de 27 de abril de 1985, a las infracciones tributarias graves (Disposición Transitoria Quinta-2 del

Real Decreto 2631/85, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias).

Art. 22. *Sanciones.*

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, cuya cuantía se gradúa en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ordenanza.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o créditos municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

2.- La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3.- Las sanciones tributarias, tanto las fijas como las proporcionales o las que consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, serán impuestas por el mismo órgano que dicte los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

4.- La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Art. 23. *Graduación de las sanciones.*

1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, utilizados conjunta o separadamente:

a) La buena o mala fé de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de las de colaboración o información a la Administración Tributaria Municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

2.- Los criterios de las letras b), g) y h) del apartado anterior se emplearán exclusivamente en la imposición de sanciones por infracciones graves. Los de las letras e) y f), en la imposición de sanciones por infracciones simples. Los demás criterios del apartado 1 de este artículo son susceptibles de aplicación general en todos los tipos de infracciones tributarias.

Art. 24. *Graduación de multas por infracciones simples.*

1.- Los Organos Municipales competentes para la imposición de las multas pecuniarias por infracciones tributarias simples las graduarán teniendo en cuenta, en cada caso concreto, la repetición de las mismas, su trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria y la buena o mala fé de los sujetos infractores, así como su posible resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales y, cuando se produzca, su realización espontánea fuera de plazo. Tendrán la consideración de obligaciones o deberes formales, entre otros, los siguientes:

a) Los datos de identificación fiscal o personal.

b) La declaración del domicilio tributario y de los cambios del mismo.

c) La falta de presentación de las declaraciones tributarias necesarias para que la Administración Municipal pueda liquidar el tributo correspondiente.

2.- Su cuantía será del tenor siguiente:

1º.- No atender al requerimiento para la aportación de datos que no influyan en la determinación de la deuda tributaria (por ejemplo: domicilio social o fiscal, Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal, etc.):

- Por el primer requerimiento. 1.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento. 5.000 pesetas.
- Por el tercer requerimiento. 25.000 pesetas.

2º.- No atender al requerimiento para la aportación de datos que influyan en la determinación de la deuda tributaria:

- Por el primer requerimiento. 15.000 pesetas
- Por el segundo requerimiento. 25.000 pesetas
- Por el tercer requerimiento. 50.000 pesetas

3º.- Presentación de declaraciones fuera de plazo, que no constituyan infracción grave:

- Multa equivalente al 10 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 1.000 y 150.000 pesetas.

4º.- Cualquier otra clase de infracciones simples:

- Multa equivalente al 50 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 5.000 y 150.000 pesetas.

Art. 25. *Graduación de multas por infracciones graves.*

1.- Los Organos Municipales competentes para la imposición de multas pecuniarias por infracciones tributarias graves las graduarán teniendo en cuenta los criterios consignados en cualquiera de las letras del artículo 23 de esta Ordenanza, de la forma siguiente:

1º.- Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Municipal de la infracción tributaria grave represente más del 10 por 100 de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 50 puntos porcentuales.

2º.- Cuando el perjuicio económico exceda del 50 o del 75 por 100, el incremento de la sanción pecuniaria mínima será de 75 o 100 puntos porcentuales, respectivamente.

3º.- Cuando el perjuicio económico derive de la obtención indebida de devoluciones o de la falta de ingreso de la deuda tributaria, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 100 puntos porcentuales.

4º.- Cuando pueda apreciarse mala fé en el sujeto infractor, la sanción se incrementará en 50 puntos porcentuales. No obstante, el incremento será de 100 puntos en los siguientes supuestos: anomalías sustanciales en la contabilidad para la exacción del tributo de que se trate, falsa declaración de baja y cuando se faciliten datos o informaciones falsos.

5º.- En caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, se producirá un incremento entre 50 y 100 puntos porcentuales.

6º.- En caso de comisión reiterada de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión correspondiera a la misma Administración, la sanción se incrementará en 25 puntos porcentuales. El incremento será de 50, 75 o 100 puntos porcentuales cuando los expedientes firmes sean dos o tres, tres o cuatro, o bien, cuatro o cinco, respectivamente. A estos efectos, se computarán como único antecedente todas las infracciones graves derivadas de la misma actuación inspectora de comprobación e investigación, siempre que las Actas se hubieran levantado en la misma fecha.

7º.- La multa podrá incrementarse o disminuirse hasta en 50 puntos porcentuales, atendiendo a la capacidad económica del sujeto infractor, que se apreciará en función de la importancia de su renta, su patrimonio o su capital fiscal.

2.- Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores son aplicables simultáneamente. No obstante, el importe de las multas resultantes no podrá exceder, en ningún caso, del 300 por 100 ni ser inferior al 50 o al 150 por 100, según el tipo de infracción de las cuantías a que se refiere el apartado 1º del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

3.- Para apreciar la buena o mala fé de los sujetos infractores, a efectos de lo previsto en el apartado 4º de este mismo artículo, se atenderá a las características de su conducta en el incumplimiento de las obligaciones tributarias, presumiéndose siempre la existencia de buena fé en los sujetos infractores que lleven su contabilidad y los libros o registros específicos exigidos por la legislación fiscal con los requisitos de la nor-

mativa que les sea aplicable, siempre que, además, hayan cumplido correctamente sus restantes obligaciones tributarias formales y entendiéndose que ha actuado con mala fé, entre otros, en los siguientes casos:

a) Inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas fiscales.

b) Utilizar cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, dificultando la comprobación de la situación tributaria.

c) Transcribir incorrectamente en las declaraciones tributarias los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) Incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecida en las disposiciones fiscales.

e) Llevar contabilidades diversas que referidas a una misma actividad y ejercicio económico no permitan conocer la verdadera situación de la Empresa.

f) Falta de aportación de pruebas o documentos contables o negativa a su exhibición.

g) Facilitar a la Administración Tributaria Municipal datos o informaciones falsos.

4.- Se entenderá que se produce resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal, cuando los obligados tributarios se nieguen a atender los requerimientos de aquélla, en orden a obtener el cumplimiento de sus obligaciones.

5.- Cuando se trate de sanciones que no consistan en multa, aplicables en los supuestos a que se refiere el artículo 22-1-b)-c) anterior, se graduarán según los criterios del apartado 2 del artículo 23 de esta Ordenanza, utilizándolos de acuerdo con la especial naturaleza de estas sanciones.

V. NORMAS DE GESTION

Art. 26. *De la gestión tributaria.*

1.- En materia tributaria, la gestión dirigida a la liquidación y recaudación será ejercida por los órganos competentes del Ayuntamiento de Burgos que a tal efecto hayan sido nombrados o, en su caso, designados por la Ley.

2.- Esta gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la terminación de la deuda tributaria y su recaudación.

3.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio y a petición de los interesados.

Art. 27. *Iniciación y trámites.*

En esta materia, serán de aplicación las previsiones de los artículos 101 al 146 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, modificada por Ley 10/85, de 26 de abril, Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril, Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987 y Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3.154/68, de 14 de noviembre y sus modificaciones.

Art. 28. *Ordenanzas Fiscales.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 39/88, de 28 diciembre, una vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Art. 29. *Padrones o Matrículas.*

1.- Los Padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de un mes, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

2.- La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

3.- Las bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Art. 30. Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días.

2. Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

3. Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar la suspensión del mismo, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

4. El Ayuntamiento de Burgos no admitirá otras garantías que las siguientes, a elección de los reclamantes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la Caja de la propia Corporación.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestada por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, por la Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestadas por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

5. En casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención General y acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.

6. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y solo producirá efectos en el recurso de reposición.

7. Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención General, a los efectos pertinentes.

Art. 31. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. La concesión de aplazamientos y fraccionamientos se hará con carácter estricto, siempre dentro de las limitaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia Ley y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

2. Los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones que se concedan en el pago del importe de las cuotas correspondientes a cualquier clase de tributo, llevarán siempre aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora previsto en el artículo 58-2-b) de la Ley General Tributaria, según dispone el artículo 10 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

VII. CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS**Art. 32. Delimitación.**

1. Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes Tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2. Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las Tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueran dos o más, de aquélla que las tuviera señaladas en mayor cuantía.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo aprobatorio de esta Ordenanza Fiscal General fué adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1992, para entrar en vigor en 1 de enero de 1993.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el Texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de septiembre de 1989 y publicado en los Boletines Oficiales de la Provincia números 184 y 245, de 30 de septiembre y 28 de diciembre de 1989, respectivamente.

9602.-80.190

NUMERO 208.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José**I. PRECEPTOS GENERALES**

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, en la forma que se señala a continuación:

- 1) Asignación permanente de sepulturas y nichos.
- 2) Asignación permanente de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos
- 3) Asignación temporal de ocupaciones
- 4) Licencias de obras
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones
- 6) Traslado y reducción de restos
- 7) Transmisión de concesiones
- 8) Depósitos
- 9) Conservación

III. DEVENGO

Art. 3.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de esta Tasa:

- a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.
- b) Como sustitutos del contribuyente, las Empresas de pompas fúnebres o cualquier otra persona que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta Ordenanza.
- c) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- d) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes generales que les sea imputable.

Art. 6.- La Tasa se ajustará a las siguientes Tarifas:	
1ª Concesiones permanentes	
A) ADULTOS	Pesetas
Nichos de 1ª clase para ataúd y restos.	88.000
Nichos sencillos, 1ª fila.	46.150
Idem. idem. 2ª fila.	57.500
Idem. idem. 3ª fila.	47.950
Idem. idem. 4ª fila.	43.700
Idem. idem. 5ª fila.	40.500
Sepulturas especiales de 1ª clase con bocas, tapas de sillería y cerramiento.	191.650
Sepulturas especiales de 1ª clase y con tierra.	156.150
Sepulturas de 2ª clase (terrenos).	29.600
Sepulturas de 3ª clase (terrenos).	17.750
B) PARVULOS	Pesetas
Nichos en la 1ª fila.	29.100
Idem. en la 2ª fila.	35.500
Idem. en la 3ª fila.	38.350
Idem. en la 4ª fila.	26.275
Idem. en la 5ª fila.	17.750
Idem. en la 6ª fila.	12.075
C) NICHOS ESPECIALES (Urnas cinerarias)	Pesetas
Urnas cinerarias de galería para colocación de restos.	10.650
D) En los nuevos enterramientos que se construyan por la Corporación se aplicará como Tasa el precio unitario del coste más el 20 por 100 por gastos indirectos, siempre que exceda en su cuantía a las Tarifas vigentes.	
2ª Concesión de terrenos	Pesetas
A) Terrenos para sepulturas dobles, sin obra de fábrica por metro cuadrado.	14.200
B) Terrenos para panteones:	
En ángulos de patio frente a dos calles, por m/2. .	21.300
Frente a una sola calle, por m/2.	17.050
C) Los que adquieran dos o más sepulturas para edificar en ellas criptas o panteones, abonarán el importe del terreno fijado para las sepulturas y, además, el espacio correspondiente entre éstas: Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 1ª clase.	12.775
Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 2ª clase.	9.950
Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 3ª clase.	7.100
3ª Concesiones temporales	
Las ocupaciones temporales tendrán una duración máxima de 10 años y transcurrido este período, sin que se haya solicitado la concesión permanente, se procederá por la Administración Municipal a la exhumación de los restos y su posterior traslado al osario común.	
A) ADULTOS POR DIEZ AÑOS	Pesetas
Nichos de 1ª clase para ataúd y restos.	21.300
Nichos sencillos, 1ª fila.	11.400
Idem. idem. 2ª fila.	14.200
Idem. idem. 3ª fila.	12.775
Idem. idem. 4ª fila.	11.400
Idem. idem. 5ª fila.	9.950
Sepulturas sencillas de 2ª clase (terrenos).	7.100
Sepulturas sencillas de 3ª clase (terrenos).	4.550
B) PARVULOS	Pesetas
Nichos fila 1ª.	7.100
Idem. fila 2ª.	8.800

Idem. fila 3ª.	9.675
Idem. fila 4ª.	5.975
Idem. fila 5ª.	4.550
Idem. fila 6ª.	3.125
C) NICHOS ESPECIALES (Urnas cinerarias)	Pesetas
Por cada ocupación temporal de cada urna cineraria para traslados.	2.850
4ª Licencias de obras	Pesetas
a) Proyectos de construcción de criptas, panteones, tanto por ciento del presupuesto de la obra, con una tasa mínima de 6.000 ptas.	0, 20%
b) Obras menores que no requieran proyecto técnico, tanto por ciento del presupuesto con una tasa mínima de 3.000 ptas.	0, 20%
5ª Licencias para inhumaciones y exhumaciones	Pesetas
En panteones.	7.100
En sepulturas.	5.700
En nichos.	4.275
6ª Traslado y reducción de restos	Pesetas
A) Traslados	
Dentro del recinto del Cementerio.	4.275
B) Reducción de restos	
Por cada una que se verifique en panteones, nichos y sepulturas preferentes.	3.550
En otras sepulturas y nichos.	2.850
7ª Transmisión de concesiones	
Por cada registro de nuevo certificado en la transmisión de la concesión permanente en cualquier clase de sepultura, se abonará el 10 por 100 del canon actual que figura en la correspondiente Tarifa.	
8ª Depósitos	Pesetas
Por cada cadáver, por día o fracción.	1.425
9ª Conservación	
Se establece un recargo del 20 por 100 sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las Tasas por cualquiera de los servicios enumerados en las Tarifas anteriores, sin que en ningún caso la cuota pueda exceder de la siguiente escala:	
Hasta 100.000 ptas.	4.275
De 100.001 a 200.000 ptas.	5.700
Más de 200.000 ptas.....	7.100

Este recargo se establece en función de los gastos generales de conservación, mantenimiento y limpieza de viales, caminos, arbolado y jardinería, edificios administrativos y religiosos, y demás de interés general.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- 1. Estarán exentos de la imposición regulada en esta Ordenanza:

- a) Los enterramientos de las personas incluidas en el Padrón de Asistencia Social, fallecidos en estado de indigencia.
- b) Los asilados en establecimientos benéficos, que carezcan de bienes propios.
- c) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial, que se efectúen en sepulturas de 6ª clase.
- d) Los enterramientos de soldados y clases de tropa de la Guarnición de Burgos, fallecidos en actos de servicio.
- e) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita dentro de los 3 meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.
- b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación, el 50 por 100 del valor actual de la que cede.

La liquidación a cargo del contribuyente, por estas compensaciones en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) Con carácter general, cuando se renuncie gratuitamente a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados de los derechos que se devenguen.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- 1. El título de la concesión se expedirá a nombre de una sola persona física, sin que se permita la división de la autorización, salvo lo que dispusiere el Reglamento del propio Cementerio.

2. Cuando el titular de la concesión falleciere, los herederos legítimos deberán solicitar y designar por escrito, con la conformidad de todos ellos, la persona que haya de figurar como concesionario.

3. La autorización de enterramiento se realizará exclusivamente con la petición del titular concesionario.

4. La Administración Municipal autorizará o denegará la transmisión solicitada, sin perjuicio del mejor derecho que pueda corresponder a terceros.

Art. 9.- Si el Ayuntamiento, por reforma del Cementerio o cualquier otro motivo justificado, se viere obligado a suprimir alguna sepultura, concederá gratuitamente otra de la misma clase.

Art. 10.- La solicitud de licencia de obra que requiera proyecto técnico, deberá ir acompañada de una Memoria, planos y presupuesto, adaptado a las disposiciones sanitarias y demás de general aplicación.

Art. 11.- 1. Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, en la forma dispuesta en el Reglamento.

b) Por estado ruinoso de la construcción, si ésta fuere particular.

c) Por el transcurso de cinco años sin abono de las Tasas correspondientes.

2. El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio, con citación del titular, y si no fuere conocido, mediante su publicación por Edictos en el «Boletín Oficial» de la Provincia y en el correspondiente al último domicilio conocido. Se completará asimismo con la investigación municipal que en su caso se estime oportuna, señalando en estas citaciones el plazo de treinta días para que comparezcan los titulares, familiares o deudos, a efecto de cumplimentar los requerimientos.

3. No procederá expediente individual en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 12.- Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1992, entrará en vigor el día 1 de enero de 1993, para ser aplicada una vez efectua su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de octubre de 1990 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la Provincia números 214 y 10, de 8 de noviembre de 1990 y 15 de enero de 1991, respectivamente.

9603.-24.300

NUMERO 209.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de

las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si se realiza por gestión directa, como a través de contratista o Empresa municipalizada.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. En los casos de altas y bajas el importe se prorrateará por trimestres naturales.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligados, en concepto de contribuyentes, por la Tasa que se establece en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualnte y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 8-2-b)-1º de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales

a) Cuotas anuales

Según la superficie de los locales o establecimientos a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

Hasta 50 m ² de superficie.	6.425 ptas.
Entre 50, 01 y 100 m ² de superficie.	7.985 ptas.
Entre 100, 01 y 250 m ² de superficie.	9.575 ptas.
Entre 250, 01 y 500 m ² de superficie.	11.205 ptas.
Entre 500, 01 y 1.000 m ² de superficie.	12.785 ptas.
Entre 1.000, 01 y 2.000 m ² de superficie.	15.850 ptas.
Más de 2.000, 01 de superficie.	25.585 ptas.

b) Indices correctores

Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A. Alojamientos de carácter colectivo.	4
B. Colegios o Instituciones de enseñanza:	
B-1. Sin internado.	2
B-2. Con internado y/o comedor.	3
C. Residencias sanitarias, hospitales y similares.	4
D. Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:	
D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados.	5
D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares.	3
D-3. Mayoristas de otros productos.	2
D-4. Hipermarcados y supermercados.	6
E. Minoristas:	
E-1. De frutas, verduras y pescados.	5
E-2. De carnes, despojos y similares.	3
E-3. De otros productos.	2
F. Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares.	4
G. Espectáculos:	
G-1. Cines y teatros.	2
G-2. Salas, discotecas y bingos.	4
G-3. Otros.	5
H. Instituciones financieras en general.	1,5
I. Manufacturas:	
I-1. Transformación de metales.	2
I-2. Construcción de edificios.	3
I-3. Otros.	2
J. Talleres y garajes:	
J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase.	3
J-2. Electrodomésticos y pequeño material.	1
J-3. Cocheras individuales y colectivas.	1
J-4. Otros.	1
K. Despachos de profesionales.	1
L. Oficinas en general, privadas y públicas.	1,5
M. Funerarias y similares.	1
N. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores.....	2
2.2.- Viviendas	
Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:	
Hasta 1.000.000 de ptas. de valor catastral.	6.105 ptas.
Entre 1.000.001 y 2.000.000 de ptas.	7.610 ptas.
Entre 2.000.001 y 3.000.000 de ptas.	9.150 ptas.
Entre 3.000.001 y 4.000.000 de ptas.	10.670 ptas.
Más de 4.000.001 ptas. de valor catastral.	12.280 ptas.
2.3. Servicios de recogida especial	
En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:	
a) Cuando un local o establecimiento genere 1.100 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.	
b) Cuando se empleen contenedores normalizados de 5.000 litros, la Tasa a aplicar será de 2.280 pesetas por cada unidad de recogida, mediante igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.	
c) La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por	

considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) La recogida de residuos clínicos se sujetará a las normas y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento y la Tasa que devenga se calculará con arreglo a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

e) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, devengará una Tasa especial de 850 pesetas por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización.

f) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 21.975 pesetas anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos queden sujetos a la obligación de contribuir por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, independientemente de su cumplimiento por el sujeto pasivo.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se de terminará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6.- Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplica la Tarifa correspondiente a la escala 2ª, es decir, 7.645 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.

b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

c) Los declarados pobres, incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 las viviendas con valor catastral no superior a 1.650.000 pesetas, ocupadas por personas que en concepto de propietarios o arrendatarios, fueren además cabezas de familia, cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan del salario mínimo interprofesional de cada momento.

3. Estas exenciones y bonificaciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los dos primeros meses de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1992, entrará en vigor el día 1 de enero de 1993, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de diciembre de 1991 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 241 y 27, de 23 de diciembre de 1991 y 10 de febrero de 1.992, respectivamente.

9604.-24.165

NUMERO 213.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- La disponibilidad y mantenimiento de las redes locales de saneamiento y alcantarillado.
- La evacuación, real o potencial, de aguas residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.
- La actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua, en los casos en que se produzca infracción de la misma.
- La instalación de acometidas a las redes de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de saneamiento.

2. A estos efectos, se entenderá que en todos los casos existe verti do potencial como la posibilidad de disponer físicamente del servicio de alcantarillado. Se considerarán como excepción a la regla general aquellos casos en que un informe técnico del Ayuntamiento defina la imposibilidad de acometer a corto plazo a las redes de saneamiento.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, en tendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la Tasa por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse a tal fin.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio con fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- En el caso de prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2-1-c) de esta Ordenanza, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso el precario.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 8-2- b)-1ª de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características del servicio realizado. Serán del tenor siguiente:

a) Para el caso previsto en el artículo 2-1-a) de esta Ordenanza, la concesión de la licencia o autorización de acometida, diferenciando las actuaciones individuales domésticas de las colectivas e industriales.

b) Para el caso previsto en el artículo 2-1-b) de esta Ordenanza, variable en función del diámetro del contador del abastecimiento.

c) Para el caso previsto en el artículo 2-1-c) de esta Ordenanza, el número de metros cúbicos consumidos, tanto del abastecimiento de la red de agua potable, como de concesiones privadas de ríos, manantiales, etc., entendiéndose a estos efectos, que existe identidad entre el caudal concedido y el consumido. En otro caso, habrá de instalarse obligatoriamente un caudalímetro en el punto de vertido, por cuenta y a cargo del abonado, que permita su real medición.

d) Para el caso previsto en el artículo 2-1-d) de esta Ordenanza, el número de inspecciones realizadas.

e) Para el caso previsto en el artículo 2-1-e) de esta Ordenanza, en función del diámetro de la acometida.

2. Para la determinación de los consumos estimados, el sujeto pasivo podrá solicitar una deducción de los mismos en función de las pérdidas por procesos, en un porcentaje equivalente a las pérdidas estimadas, siempre que las mismas se cifren superiores a un 25 por 100 del agua consumida y, en cualquier caso, siempre deberá instalarse un caudalímetro en el punto de vertido.

Art. 6.- Las Tasas exigibles en cada caso se ajustarán a las siguientes Tarifas:

1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 2-1-a)).

Cuotas fijas:	Pesetas
a) Domésticos individuales.	1.500
b) Industriales y comunitarios.	3.500

2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 21-b)).

Cuota fija según diámetro del contador, al mes:	Pesetas
Hasta 13 mm.	90
De 15 mm.	345
De 20 mm.	599
De 25 mm.	841
De 30 mm.	1.201
De 40 mm.	2.399
De 50 mm.	3.600
De 65 mm.	4.801
De 80 mm.	5.999
De 100 mm.	8.401
De 125 mm.	13.199
De 150 mm.	32.400
De 200 mm.	57.600

3. Evacuación y depuración de residuales (artículo 2-1-c)).

Cuota variable por cada metro cúbico de vertido:	
a) Vertidos urbanos.	25 pesetas

b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:

$$T = 17,20 + 0,006822 \times DQO + 0,013028 \times SS$$

4. Inspecciones (artículo 2-1-d)).

Por cada inspección realizada. 5.000 pesetas

5. Acometidas (artículo 2-1-e)).

Cuota variable según standards, en función del diámetro de la acometida:

	Pesetas
160 mm.	20.000
200 mm.	40.000
250 mm.	60.000
315 mm.	100.000
400 mm.	200.000
500 mm.	300.000

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos, que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 9.- Las acometidas a las redes de evacuación de aguas residuales serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 10.- A los usuarios que ya tengan conexión a las redes, se les liquidarán las Tasas el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 11.- A los usuarios que se vayan incorporando al servicio, se les liquidarán las Tasas el día primero del trimestre natural en que se realice dicha incorporación.

Art. 12.- 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitos en el casco urbano, las Tasas se liquidarán trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitos en los Polígonos Industriales, las Tasas se liquidarán mensualmente.

3. Las Tasas que correspondan a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Todas las Tasas tienen carácter irreducible.

Art. 13.- Las deudas tributarias generadas por la prestación de este servicio, serán notificadas colectivamente mediante la publicación del correspondiente Edicto en el Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la Provincia, por un plazo de treinta días, para el pago en período voluntario y sin recargo, salvo las que dieren lugar a actos individualizados que serán notificados directamente a los sujetos pasivos, para su ingreso en voluntaria, también en el plazo de treinta días.

Art. 14.- Para las deudas tributarias no satisfechas en período voluntario se iniciará la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Art. 15.- El pago de las deudas tributarias se realizará en la forma siguiente:

a) Los sujetos pasivos que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los sujetos pasivos que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Art. 16.- 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación.

2. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 17.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1992, entrará en vigor el día 1 de enero de 1993, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de diciembre de 1991 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 241 y 27, de 19 de diciembre de 1991 y 10 de febrero de 1992, respectivamente.

9605.-26.730

NUMERO 503.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos—en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter-vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Art. 3.- A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

- El suelo urbano.
- El suelo susceptible de urbanización.
- El suelo urbanizable programado y el no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, energía eléctrica y alumbrado público.
- Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 4.- No está sujeta a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la condición de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

III. DEVENGO

Art. 5.- 1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter-vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter-vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

Art. 6.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 1 anterior.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 7.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.- 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años.	3, 10
b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años.	3, 00
c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años.	2, 90

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años. 2, 80

Art. 9.- 1. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, del derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que entren en consideración las fracciones de año.

2. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 10.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 11.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2.- Este último, si aquél fuere menor.

Art. 12.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 13.- En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Art. 14.- La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda según la siguiente escala:

a) Si el periodo de generación del incremento del valor es de uno a cinco años.	26 %
b) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta diez años.	24 %

- c) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta quince años. 22 %
- d) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta veinte años. 20 %

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 15.- 1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-León, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Burgos y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previstos en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/80, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por este Ayuntamiento con carácter previo.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fueren enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho a este Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 16.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación que proceda, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter-vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos «mortis causa», el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado median te la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 18.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 16-1 de esta Ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 7-a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico «inter-vivos», el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 7-b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19.- 1. Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51-12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hayan podido devengar los actos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1992, entrará en vigor el día 1 de enero de 1993, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 184 y 245, de 27 de septiembre y 28 de diciembre de 1989, respectivamente.